# ACUERDO REENCAUZAMIENTO

DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-219/2018** 

ACTORA: BEATRIZ MOJICA

MORGA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME

GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda. El cuatro de abril<sup>1</sup> Beatriz Mojica Morga presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir ante esta Sala Superior la omisión de los responsables de dar respuesta a los escritos que presentó en su calidad de consejera nacional y militante del Partido de la Revolución Democrática de veintisiete y veintiocho de febrero, lo que violenta su derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.
- **2. Integración, registro y turno.** El seis de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-219/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

# **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

# 1. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por la actora en contra de una omisión de dar respuesta por parte de dos órganos partidistas<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación

# 2. Improcedencia y reencauzamiento.

# A. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que, previo a acudir ante esta instancia, es necesario que la actora agote el medio de impugnación que prevé la normativa partidista, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto u omisión de los órganos del partido afectan sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de - en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben agotar previamente medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>4</sup>

El artículo 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido<sup>5</sup>.

En ese sentido, si en la especie el acto controvertido consiste en una omisión de dar respuesta a los escritos presentados por la actora, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Democrática, en los que solicitó copias certificadas de los acuerdos y/o resolutivos y/o dictámenes que fueron aprobados durante la continuación de los trabajos de la sesión del Consejo Nacional el 17 de febrero de 2018; copias certificadas del acta de la sesión, videos y versión estenográfica de la continuación de los trabajos de la sesión del Consejo Nacional el 17 de febrero de 2018; copias certificadas de las listas de registros de candidatos por el Principio de Representación Proporcional al cargo de Senadores de la República y copia certificada del dictamen y/o resolutivo y/o acuerdo mediante el cual aprobó la lista de Senadores por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, del mismo modo que se tuvieran por autorizadas a las personas y el domicilio para recibirlos; se colige que la competencia surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

Lo anterior además, pues no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos como ciudadana.

Esto es así, porque las supuestas violaciones al derecho de petición se atribuyen a la Comité Ejecutivo Nacional y a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y no a la Comisión Nacional Jurisdiccional, tal y como lo disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización

del partido, es necesario que la actora agote la instancia interna, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

En este tenor toda vez que en la especie existe una vía intrapartidista que agotar, a través del cual se puede analizar la presunta violación de los derechos de la actora, es claro que no se cumple con el principio de definitividad aludido y, por tanto, que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es improcedente.

#### B. Reencauzamiento.

La inobservancia al principio de definitividad no implica el desechamiento de la demanda *per se* puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a pesar de que se advierta un error en la elección o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzarlo**<sup>6</sup> al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>, para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Disponible en: Justicia

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2004, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".8

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

#### ACUERDA

**PRIMERO**. Es **improcedente** el juicio ciudadano al rubro citado.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA INDALFER INFANTE
GONZALES

**MAGISTRADA** 

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

# MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO